



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 68 / 2014

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 6 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.G.R., en nombre y representación de M.J.B.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 34/2014 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras haberse presentado reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, función que le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, al ser la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros. Su emisión se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación, la interesada alega que el día 5 de julio de 2012, sobre las 17:20 horas, tras caminar por la carretera de Tejina-Tacoronte, descendiendo los escalones de acceso a la plaza de la Iglesia Nuestra Señora del Rosario de Valle de Guerra, se cayó al pisar sobre un hueco existente en el borde del

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

escalón. Como consecuencia, los testigos presentes dieron aviso al Servicio de Urgencias Canario (SUC), siendo trasladada al Hospital Universitario de Canarias (HUC), donde se le diagnosticó fractura bimaleolar tobillo derecho, de la que, tras realizarla la exploración física y pruebas complementarias, fue intervenida quirúrgicamente, bajo anestesia general, el 10 de julio de 2012, practicándosele reducción y osteosíntesis de fractura bimaleolar de tobillo derecho con una placa de tercio de caña de 7 agujeros con 6 tornillos en maléolo peroneo, y un tornillo de esponjosa con rosca parcial y arandela de 35 mm. en maleolo tibial derecho. Control radioscópico en quirófano, correcto. La radiografía de control es adecuada y evoluciona favorablemente en planta, por lo que se decide su alta. La afectada recibe un tratamiento médico adecuado bajo control de su médico de cabecera.

En escrito posterior (folios 25-27), la reclamante, además de proponer testigos y documentación médica a efectos probatorios, solicita de la Corporación Local concernida que le indemnice con una cantidad que asciende a 25.300,41 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició el 18 de agosto de 2012, con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. A la solicitud se acompañan: informe médico, solicitud de transporte sanitario no urgente y reportaje fotográfico.

2. En la tramitación del procedimiento se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan; en particular, la instrucción del procedimiento recaba el informe preceptivo del Área de Obras e Infraestructuras, que confirma el desperfecto existente en el escalón (folio 14); se requiere de la interesada la subsanación del escrito mediante la aportación de determinada documentación al expediente que, notificado, es atendido correctamente; se admiten a trámite las pruebas propuestas, entre otras, se practica el interrogatorio testifical (folio 41); y es ofrecido el trámite de vista y audiencia del expediente, registrándose escrito de

alegaciones (folios 48 y ss.). Por lo tanto, nada obsta la emisión del dictamen solicitado.

3. La Propuesta de Resolución se formula el 29 de enero de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado tal plazo injustificadamente. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar expresamente, con los efectos administrativos y económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución Española (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC): reclamación dentro de plazo, lesión constitutiva de daño, especificación y cuantificación económica, y relación de causalidad (deficiente pavimentación de la vía pública).

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación porque el órgano instructor considera que se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público, por lo que reconoce a la interesada la cantidad indemnizatoria de 19.209,83 euros, valoración hecha por la entidad aseguradora, y no la cuantía solicitada por la afectada.

2. Los documentos obrantes en el expediente -tanto los presentados por la interesada como los aportados por el Ayuntamiento- demuestran que el daño soportado por la afectada es consecuencia del hueco existente en el escalón.

Así, el informe del Servicio Técnico, de fecha 30 de noviembre de 2012, indica: “*(...) Efectivamente existe un pequeño desperfecto en el borde de uno de los peldaños de hormigón, los cuales sirven para acceder desde la vía hasta la plaza (...). No existe señalización en el lugar de referencia (...)*”. Por lo tanto, el riesgo creado como consecuencia del insuficiente mantenimiento de la zona peatonal alegada ha sido la causa de la caída sufrida por la reclamante.

3. De acuerdo con la Propuesta de Resolución, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso sufrido por la afectada.

4. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el servicio público municipal, los daños de carácter físico

han de ser valorados y cuantificados conforme al baremo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

## **C O N C L U S I Ó N**

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, en los términos expuestos en el Fundamento III.